

LA GACETA

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

Director y Administrador: RAMON SANTAMARIA

TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, MARTES 4 DE ABRIL DE 1961

NUM. 17.342

AÑO LXXXVI //

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUMERO 32

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

Artículo Unico.—Aprobar en todas sus partes el Acuerdo N° 206 emitido por el Señor Presidente de la República el día veintidós de agosto de 1959, por medio del cual el Gobierno de Honduras se adhiere a la "Convención sobre los privilegios e inmunidades de los Organismos Especializados", aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante resolución de 21 de noviembre de 1947, y el "Texto Definitivo de los Anexos" aprobados por los Organismos Especializados el 29 de diciembre de 1951, que a la letra dice:

"ACUERDO N° 206

Con vista de la "Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados" de las Naciones Unidas, aprobada por la Asamblea General de las mismas, mediante resolución N° 179 (II) de fecha veintiuno de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete y el "Texto Definitivo de los Anexos", aprobados por los Organismos Especializados el veintinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, cuyos textos en Castellano son los siguientes:

A.—CONVENCIÓN SOBRE LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LOS ORGANISMOS ESPECIALIZADOS

(Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 21 de noviembre de 1947).

(TRADUCCION)

CONSIDERANDO: que la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobó el 13 de febrero de 1946, una resolución tendiente a la unificación en la medida de lo posible, de los privilegios e inmunidades de que disfrutaban las Naciones Unidas y los diversos organismos especializados; y,

CONSIDERANDO: que se han efectuado consultas entre las Naciones Unidas y los organismos especializados sobre la aplicación de dicha resolución;

En consecuencia, por la resolución 179 (II), de 21 noviembre de 1947, la Asamblea General ha aprobado la siguiente Convención, que se somete a la aceptación de los organismos especializados y a la adhesión de cada uno de los Miembros de las Naciones Unidas, así como de todo otro Estado, Miembros de uno o varios de los organismos especializados.

ARTICULO I

DEFINICIONES Y ALCANCE

Sección 1

En la presente Convención:

- i) Las palabras "cláusulas tipo", se refieren a las disposiciones de los Artículos II a IX.
- ii) Las palabras "organismos especializados", se refieren a:
 - a) La Organización Internacional del Trabajo;
 - b) La Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación;
 - c) La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura;
 - d) La Organización de la Aviación Civil Internacional;
 - e) El Fondo Monetario Internacional;
 - f) El Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento;
 - g) La Organización Mundial de la Salud;
 - h) La Unión Postal Universal;
 - i) La Unión Internacional de Telecomunicaciones; y, a
 - j) Cualquier otro organismo vinculado a las Naciones Unidas, conforme a los Artículos 57 y 63 de la Carta.
- iii) La palabra "Convención", en relación con determinado organismo especializado, se refiere a las cláusulas tipo, modificadas por el

CONTENIDO

Decreto N° 32. Enero de 1961.

AVISOS

texto definitivo (o revisado) del anexo comunicado por tal organismo, de conformidad con las Secciones 36 y 38.

iv) A los efectos del Artículo III, los términos "bienes y haberes", se aplican igualmente a los bienes y fondos administrados por un organismo especializado en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales.

v) A los efectos de los Artículos V y VII, se considerará que la expresión "representantes de los miembros" comprende a todos los representantes, representantes suplentes, consejeros, asesores técnicos y secretarios de las delegaciones.

vi) En las Secciones 13, 14, 15 y 25, la expresión "reuniones convocadas por un organismo especializado", se refiere a las reuniones: 1) de su Asamblea o Consejo Directivo (sea cual fuere el término empleado para designarlos), 2) de toda comisión prevista en su constitución, 3) de toda conferencia internacional convocada por el organismo especializado, y, 4) de toda comisión de cualquiera de los mencionados órganos.

vii) El término "director general" designa al funcionario principal del organismo especializado, sea su título el de "Director General" o cualquier otro.

Sección 2

Todo Estado parte en la presente Convención con respecto a cualquier organismo especializado, al cual la presente Convención resulte aplicable, de conformidad con la Sección 37, otorgará, tanto a dicho organismo como en relación con él, los privilegios o inmunidades enunciadas en las cláusulas tipo, en las condiciones especificadas en ellas, sin perjuicio de toda modificación a dichas cláusulas, que figure en las disposiciones del texto definitivo (o revisado), del anexo relativo a tal organismo, debidamente comunicado conforme a las Secciones 36 y 38.

ARTICULO II

PERSONALIDAD JURIDICA

Sección 3

Los organismos especializados tendrán personalidad jurídica. Tendrán capacidad para a) contratar, b) adquirir bienes muebles e inmuebles y disponer de ellos, y, c) actuar en justicia.

ARTICULO III

BIENES, FONDOS Y HABERES

Sección 4

Los organismos especializados, sus bienes y haberes, cualquiera que sea el lugar en que se encuentren y quienquiera que los tenga en su poder, disfrutarán de inmunidad de toda jurisdicción, salvo en la medida en que en algún caso particular hayan renunciado expresamente a esta inmunidad. Se entiende, sin embargo, que ninguna renuncia de inmunidad se extenderá a ninguna medida ejecutoria.

Sección 5

Los locales de los organismos especializados serán inviolables. Los bienes y haberes de los organismos especializados, cualquiera que sea el lugar en que se encuentren y quienquiera que los tenga en su poder, estarán exentos de registro, requisición, confiscación, expropiación y de cualquier otra forma de ingerencia, sea por acción ejecutiva administrativa, judicial o legislativa.

Sección 6

Los archivos de los organismos especializados y, en general, todos los documentos que les pertenezcan o se hallen en su posesión, serán inviolables dondequiera que se encuentren.

Sección 7

Sin hallarse sometidos a fiscalizaciones, reglamentos o moratorias de ninguna clase:

- a) Los organismos especializados podrán tener fondos, oro o divisas de toda clase y llevar cuentas en cualquier moneda;
- b) Los organismos especializados podrán transferir libremente sus fondos, oro o divisas de un país a otro, y de un lugar a otro den-

tro de cualquier país, y convertir a cualquier otra moneda las divisas que tengan en su poder.

Sección 8

En el ejercicio de los derechos que les son conferidos en virtud de la Sección 7 precedente, cada uno de los organismos especializados prestará la debida atención a toda representación formulada por el gobierno de cualquier Estado parte en la presente Convención, en la medida en que estime posible dar curso a dichas representaciones sin detrimento de sus propios intereses.

Sección 9

Los organismos especializados, sus haberes, ingresos y otros bienes estarán exentos:

- De todo impuesto directo; entendiéndose, sin embargo, que los organismos especializados no reclamarán exención alguna en concepto de impuestos que, de hecho, no constituyan sino una remuneración por servicios de utilidad pública;
- De derechos de aduana y de prohibiciones y restricciones de importación y de exportación, respecto a los artículos importados o exportados por los organismos especializados para su uso oficial; entendiéndose, sin embargo, que los artículos importados con tal exención no serán vendidos en el país en que hayan sido introducidos, sino conforme a condiciones convenidas con el gobierno de tal país;
- De derechos de aduana y de prohibiciones y restricciones respecto a la importación y exportación de sus publicaciones.

Sección 10

Si bien los organismos especializados no reclamarán, en principio, la exención de derechos de consumo, ni de impuestos sobre la venta de bienes muebles e inmuebles incluidos en el precio que se haya de pagar, cuando los organismos especializados efectúen, para su uso oficial, compras importantes de bienes gravados o gravables con tales derechos o impuestos, los Estados partes en la presente Convención, adoptarán, siempre que así les sea posible, las disposiciones administrativas pertinentes para la remisión o reembolso de la cantidad correspondiente a tales derechos o impuestos.

ARTICULO IV

FACILIDADES EN MATERIA DE COMUNICACIONES

Sección 11

Cada uno de los organismos especializados disfrutará, para sus comunicaciones oficiales, en el territorio de todo Estado parte en la presente Convención con respecto a tal organismo, de un trato no menos favorable que el otorgado por el Gobierno de tal Estado a cualquier gobierno, inclusive sus misiones diplomáticas, en lo que respecta a las prioridades, tarifas e impuestos aplicables a la correspondencia, cablegramas, telegramas, radiogramas, telefotos, comunicaciones telefónicas y otras comunicaciones, como también a las tarifas de prensa para las informaciones destinadas a la prensa y la radio.

Sección 12

No estarán sujetas a censura la correspondencia oficial ni las demás comunicaciones oficiales de los organismos especializados.

Los organismos especializados tendrán derecho a hacer uso de claves y a despachar y recibir su correspondencia ya sea por correos o en valijas selladas que gozarán de las mismas inmunidades y los mismos privilegios que se conceden a los correos y valijas diplomáticas.

Ninguna de las disposiciones de la presente sección podrá ser interpretada como prohibitiva de la adopción de medidas de seguridad adecuadas, que habrán de determinarse mediante acuerdo entre un Estado parte en esta Convención y un organismo especializado.

ARTICULO V

REPRESENTANTE DE LOS MIEMBROS

Sección 13

Los representantes de los miembros en las reuniones convocadas por un organismo especializado gozarán, mientras ejerzan sus funciones y durante sus viajes al lugar de la reunión y de regreso, de los siguientes privilegios e inmunidades:

- Inmunidad de detención o arresto personal y de embargo de su equipaje personal; y, respecto de todos sus actos ejecutados mientras ejerzan sus funciones oficiales, inclusive sus palabras y escritos, de inmunidad de toda jurisdicción;
- Inviolabilidad de todos los papeles y documentos;
- Derecho de hacer uso de claves y de recibir documentos o correspondencia por correos o en valijas selladas;
- Exención, para ellos mismos y para sus cónyuges, de toda medida restrictiva en materia de inmigración, de las formalidades de registro de extranjeros y de las obligaciones de servicio nacional en los países que visiten o por los cuales transiten en el ejercicio de sus funciones;
- Las mismas franquicias, en materia de restricciones monetarias y de cambio, que se otorgan a los representantes de gobiernos extranjeros en misión oficial temporal;

- Las mismas inmunidades y franquicias, respecto a los equipajes personales, que se otorgan a los miembros de misiones diplomáticas de rango similar.

Sección 14

A fin de garantizar a los representantes de los miembros de los organismos especializados, en las reuniones convocadas por éstos, completa libertad de palabra e independencia total en el ejercicio de sus funciones, la inmunidad de jurisdicción respecto a las palabras o escritos y a todos los actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones, seguirá siéndoles otorgada incluso después de que hayan cesado en el ejercicio del cargo.

Sección 15

Cuando la imposición de cualquier gravamen dependa de la residencia, no se considerarán como períodos de residencia los períodos durante los cuales los representantes de los miembros de los organismos especializados, en las reuniones convocadas por éstos, se encuentren en el territorio de un Estado miembro para el ejercicio de sus funciones.

Sección 16

Los privilegios e inmunidades no se otorgan a los representantes de los miembros en su beneficio personal, sino a fin de garantizar su independencia en el ejercicio de sus funciones relacionadas con los organismos especializados. En consecuencia, un miembro tiene no solamente el derecho sino el deber de renunciar a la inmunidad de sus representantes en todos los casos en que, a su juicio, la inmunidad impediría el curso de la justicia y en que se pueda renunciar a ella sin perjudicar la finalidad para la cual se otorga la inmunidad.

Sección 17

Las disposiciones de las Secciones 13, 14 y 15 no podrán ser invocadas contra las autoridades del Estado del cual la persona de que se trate sea nacional o sea o haya sido representante.

ARTICULO VI

FUNCIONARIOS

Sección 18

Cada organismo especializado determinará las categorías de funcionarios a quienes se aplicarán las disposiciones del presente artículo y del Artículo VIII, y las comunicará a los gobiernos de todos los Estados partes en la presente Convención con respecto a tal organismo especializado, así como al Secretario General de las Naciones Unidas. Los nombres de los funcionarios comprendidos en estas categorías serán comunicados periódicamente a los referidos gobiernos.

Sección 19

Los funcionarios de los organismos especializados:

- Gozarán de inmunidad de jurisdicción respecto de todos los actos ejecutados por ellos con carácter oficial, inclusive sus palabras y escritos;
- Gozarán, en materia de impuestos sobre los sueldos y emolumentos percibidos de los organismos especializados, de iguales exenciones que las disfrutadas por los funcionarios de las Naciones Unidas, y ello en iguales condiciones;
- Estarán exentos, tanto ellos como sus cónyuges y familiares a su cargo, de las medidas restrictivas en materia de inmigración y de las formalidades de registro de extranjeros;
- Gozarán, en materia de facilidades de cambio, de los mismos privilegios que los funcionarios de las misiones diplomáticas de rango similar;
- En tiempo de crisis internacional gozarán, así como sus cónyuges y familiares a su cargo, de las mismas facilidades de repatriación que los funcionarios de misiones diplomáticas de rango similar;
- Tendrán derecho a importar, libres de derechos, su mobiliario y efectos personales cuando tomen posesión de su cargo por primera vez en el país al que sean destinados.

Sección 20

Los funcionarios de los organismos especializados estarán exentos de toda obligación de servicio nacional, siempre que tal exención se limite, respecto a los Estados de los cuales sean nacionales, a los funcionarios de los organismos especializados que, por razón de sus funciones, hayan sido incluidos en una lista preparada por el Director General del organismo especializado y aprobado por el Estado interesado.

En caso de que otros funcionarios de organismos especializados sean llamados a prestar un servicio nacional, el Estado interesado otorgará, a solicitud del organismo especializado, las prórrogas al llamamiento de dichos funcionarios que sean necesarias para evitar la interrupción de un servicio esencial.

Sección 21

Además de los privilegios e inmunidades especificados en las Secciones 19 y 20, el Director General de cada organismo especializado así como todo funcionario que actúe en nombre de él durante su ausencia, gozará, como también sus cónyuges y sus hijos menores, de los privilegios, inmunidades, exenciones y facilidades que se otorgan conforme al derecho internacionales a los enviados diplomáticos.

Sección 22

Los privilegios e inmunidades se otorgan a los funcionarios únicamente en interés de los organismos especializados y no en su beneficio

personal. Cada organismo especializado tendrá el derecho y el deber de iniciar a la inmunidad concedida a cualquier funcionario en todos los casos en que, a su juicio, la inmunidad impediría el curso de la justicia y en que se pueda renunciar a ella sin que se perjudiquen los intereses del organismo especializado.

Sección 23

Cada organismo especializado cooperará en todo momento con las autoridades competentes de los Estados miembros, para facilitar la adecuada administración de la justicia, asegurar el cumplimiento de los mandatos de policía y evitar todo abuso en relación con los privilegios, inmunidades y facilidades que se mencionan en este artículo.

ARTICULO VII

ABUSOS DE PRIVILEGIOS

Sección 24

Si un Estado parte en la presente Convención estima que ha habido abuso de un privilegio o de una inmunidad otorgados por la presente Convención, se celebrarán consultas entre dicho Estado y el organismo especializado interesado, a fin de determinar si se ha producido tal abuso, y, de ser así, tratar de evitar su repetición. Si tales consultas no dieran un resultado satisfactorio para el Estado y para el organismo especializado interesado, la cuestión de determinar si ha habido abuso de un privilegio o de una inmunidad será sometida a la Corte Internacional de Justicia, con arreglo a lo dispuesto en la Sección 32. Si la Corte Internacional de Justicia comprueba que se ha producido tal abuso, el Estado parte en la presente Convención y afectado por dicho abuso, tendrá derecho, previa notificación al organismo especializado interesado, a dejar de conceder, en sus relaciones con dicho organismo, el beneficio del privilegio o de la inmunidad de que se haya abusado.

Sección 25

1. Los representantes de los miembros en las reuniones convocadas por organismos especializados, mientras ejerzan sus funciones y durante sus viajes al lugar de reunión o de regreso, así como los funcionarios a que se refiere la Sección 18, no serán obligados por las autoridades territoriales a abandonar el país en el cual ejerzan sus funciones, por razón de actividades realizadas por ellos con carácter oficial. No obstante, en el caso en que alguna de dichas personas abusare del privilegio de residencia, ejerciendo en ese país, actividades ajenas a sus funciones oficiales, el Gobierno de tal país podrá obligarle a salir de él, sin perjuicio de las disposiciones siguientes:

2. (I) Los representantes de los miembros o las personas que disfruten de la inmunidad diplomática según lo dispuesto en la Sección 21, no serán obligados a abandonar el país si no es conforme al procedimiento diplomático aplicable a los enviados diplomáticos acreditados en ese país.

(II) En el caso de un funcionario a quien no sea aplicable la Sección 21, no se condenará el abandono del país sino con previa aprobación del Ministro de Relaciones Exteriores de tal país, aprobación que sólo será concedida después de consultar con el Director General del organismo especializado interesado; y cuando se inicie un procedimiento de expulsión contra un funcionario, el Director General del organismo especializado tendrá derecho a intervenir por tal funcionario en el procedimiento que se siga contra el mismo.

ARTICULO VIII

LAISSEZ-PASSER

Sección 26

Los funcionarios de los organismos especializados tendrán derecho a hacer uso del laissez-passer de las Naciones Unidas, y ello en conformidad con los acuerdos administrativos que se concierten entre el Secretario General de las Naciones Unidas y las autoridades competentes de los organismos especializados en las cuales se deleguen facultades especiales para expedir los laissez-passer. El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a cada Estado parte en la presente Convención las disposiciones administrativas que hayan sido concertadas.

Sección 27

Los Estados partes en esta Convención reconocerán y aceptarán como documentos válidos de viaje los laissez-passer de las Naciones Unidas expedidos a funcionarios de los organismos especializados.

Sección 28

Las solicitudes de visados (cuando éstos sean necesarios) presentadas por funcionarios de los organismos especializados, titulares de un laissez-passer de las Naciones Unidas, acompañadas de un certificado que acredite que viajan por cuenta de un organismo especializado, serán atendidas lo más rápidamente posible. Por otra parte, se otorgarán a los titulares de un laissez-passer, facilidades para viajar con rapidez.

Sección 29

Se otorgarán facilidades análogas a las especificadas en la Sección 28, a los expertos y demás personas que, sin poseer un laissez-passer de las Naciones Unidas, sean portadoras de un certificado que acredite que viajan por cuenta de un organismo especializado.

Sección 30

Los directores generales, los directores generales adjuntos, los directores de departamento y otros funcionarios de rango no inferior al de

director de departamento de los organismos especializados, que viajen por cuenta de los organismos especializados provistos de un laissez-passer de las Naciones Unidas, disfrutarán de las mismas facilidades de viaje que los funcionarios de rango similar en misiones diplomáticas.

ARTICULO IX

SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Sección 31

Cada organismo especializado deberá prever procedimientos apropiados para la solución de:

a) Las controversias a que den lugar los contratos, u otras controversias de derecho privado en las cuales sea parte el organismo especializado;

b) Las controversias en que esté implicado un funcionario de un organismo especializado que, por razón de su posición oficial, goce de inmunidad, si no se ha renunciado a dicha inmunidad conforme a las disposiciones de la sección 22.

Sección 32

Toda diferencia relativa a la interpretación o aplicación de la presente Convención será sometida a la Corte Internacional de Justicia a menos que, en un caso dado, las partes convengan en recurrir a otro modo de arreglo. Si surge una controversia entre uno de los organismos especializados, por una parte, y un Estado miembro, por otra, se solicitará una opinión consultiva sobre cualquier cuestión jurídica suscitada, con arreglo al Artículo 96 de la Carta y al Artículo 65 del Estatuto de la Corte, así como a las disposiciones correspondientes de los acuerdos concertados entre las Naciones Unidas y el organismo especializado respectivo. La opinión de la Corte será aceptada por las partes como decisiva.

ARTICULO X

ANEXOS Y APLICACION DE LA CONVENCION A CADA ORGANISMO ESPECIALIZADO

Sección 33

Las cláusulas tipo se aplicarán a cada organismo especializado sin perjuicio de las modificaciones establecidas en el texto definitivo (o revisado) del anexo relativo a tal organismo, según lo dispuesto en las secciones 36 y 38.

Sección 34

Las disposiciones de la Convención con respecto a un organismo especializado deben ser interpretadas tomando en consideración las funciones asignadas a tal organismo por su instrumento constitutivo.

Sección 35

Los proyectos de anexos I a IX constituyen recomendaciones a los organismos especializados en ellos designados. En el caso de un organismo especializado no mencionado por su nombre en la sección 1, el Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá a tal organismo un proyecto de anexo recomendado por el Consejo Económico y Social.

Sección 36

El texto definitivo de cada anexo será el aprobado por el organismo especializado interesado conforme al procedimiento previsto en su instrumento constitutivo. Cada uno de los organismos especializados transmitirá al Secretario General de las Naciones Unidas una copia del anexo aprobada por aquél, el cual reemplazará al proyecto a que se refiere la sección 35.

Sección 37

La presente Convención será aplicable a cada organismo especializado cuando éste haya transmitido al Secretario General de las Naciones Unidas el texto definitivo del anexo correspondiente y le haya informado de que acepta las cláusulas tipo modificadas por dicho anexo, y que se compromete a poner en práctica las secciones 8, 18, 22, 23, 24, 31, 32, 42 y 45 (sin perjuicio de las modificaciones a la sección 32 que puedan ser necesarias para que el texto definitivo del anexo sea conforme al instrumento constitutivo del organismo) y todas las disposiciones del anexo

que impongan obligaciones a tal organismo. El Secretario General comunicará a todos los Miembros de las Naciones Unidas, así como a los demás Estados miembros de los organismos especializados, copias certificadas de todos los anexos que le hayan sido transmitidos en virtud de la presente sección, así como de los anexos revisados que le hayan sido transmitidos en virtud de la Sección 38.

Sección 38

Si un organismo especializado, después de haber transmitido el texto definitivo de un anexo, conforme a la Sección 36, adopta, según el procedimiento previsto en su instrumento constitutivo, ciertas enmiendas a dicho anexo, transmitirá el texto revisado del mismo al Secretario General de las Naciones Unidas.

Sección 39

Las disposiciones de la presente Convención no limitarán ni menoscabarán en forma alguna los privilegios e inmunidades que hayan sido concedidos o puedan serlo ulteriormente por un Estado a cualquier organismo especializado por razón del establecimiento de su sede o de oficinas regionales en el territorio de dicho Estado. La presente Convención no se interpretará en el sentido de que prohíba la celebración de acuerdos

adicionales entre un Estado parte en ella y alguno de los organismos especializados para adaptar las disposiciones de la presente Convención o para extender o limitar los privilegios e inmunidades que por la misma se otorgan.

Sección 40

Se entiende que las cláusulas tipo, modificadas por el texto definitivo de un anexo transmitido por un organismo especializado al Secretario General de las Naciones Unidas en virtud de la Sección 36 (o de un anexo revisado transmitido en virtud de la Sección 38) habrán de ser congruentes con las disposiciones vigentes del instrumento constitutivo del organismo respectivo; y que si es necesario, a ese efecto, enmendar el instrumento, tal enmienda deberá haber sido puesta en vigor según el procedimiento constitucional de tal organismo antes de la comunicación del texto definitivo (o revisado) del anexo.

La presente Convención no tendrá por sí mismo efecto abrogatorio o restrictivo sobre ninguna de las disposiciones del instrumento constitutivo de un organismo especializado, ni sobre ningún derecho u obligación, que, por otro respecto, pueda tener, adquirir o asumir dicho organismo.

ARTICULO XI

DISPOSICIONES FINALES

Sección 41

La adhesión de un Miembro de las Naciones Unidas a la presente Convención y (sin perjuicio de lo dispuesto en la Sección 42) la de cualquier Estado miembro de un organismo especializado se efectuará mediante el depósito en la Secretaría General de las Naciones Unidas de un instrumento de adhesión que entrará en vigor en la fecha de su depósito.

Sección 42

Cada organismo especializado interesado comunicará el texto de la presente Convención, juntamente con los anexos correspondientes, a aquellos de sus miembros que no sean miembros de las Naciones Unidas, y les invitará a adherirse a la Convención con respecto a él, mediante el depósito de un instrumento de adhesión en la Secretaría General de las Naciones Unidas o en la Dirección General del organismo especializado.

Sección 43

Todo Estado parte en la presente Convención designará en su instrumento de adhesión el organismo especializado o los organismos especializados respecto al cual o los cuales se comprometa a aplicar las disposiciones de la Convención. Todo Estado parte en la presente Convención podrá comprometerse, mediante una notificación ulterior enviada por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas, a aplicar las disposiciones de la presente Convención a otro u otros organismos especializados. Dicha notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción por el Secretario General.

Sección 44

La presente Convención entrará en vigor, entre todo Estado parte en ella y un organismo especializado, cuando llegue a ser aplicable a dicho organismo conforme a la Sección 37 y el Estado parte se haya comprometido a aplicar las disposiciones de la Convención a tal organismo conforme a la Sección 43.

Sección 45

El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Miembros de las Naciones Unidas, así como a todos los miembros de los organismos especializados, y a sus directores generales, del depósito de cada uno de los instrumentos de adhesión recibidos con arreglo a la Sección 41, y de todas las notificaciones ulteriormente recibidas conforme a la Sección 43. El Director General de un organismo especializado informará al Secretario General de las Naciones Unidas y a los miembros del organismo interesado del depósito de todo instrumento de adhesión que le haya sido entregado con arreglo a la Sección 42.

Sección 46

Se entiende que cuando se deposite un instrumento de adhesión o una notificación ulterior en nombre de un Estado, éste debe estar en condiciones de aplicar, según sus propias leyes, las disposiciones de la presente Convención, según estén modificadas por los textos definitivos de cualquier anexo relativo a los organismos a que se refieran dicha adhesión o notificación.

Sección 47

1. Salvo lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 de esta Sección, todo Estado parte en la presente Convención se compromete a aplicarla a cada uno de los organismos especializados a que se refiera su instrumento de adhesión o su notificación ulterior, hasta que una Convención o un anexo revisados sea aplicable a dicho organismo y tal Estado haya aceptado la Convención o el anexo revisados. En el caso de un anexo revisado, la aceptación por los Estados se efectuará mediante una notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, la cual surtirá efecto a partir de la fecha de su recepción por el Secretario General.

2. Sin embargo, cada Estado parte en la presente Convención, que no sea o que haya dejado de ser miembro de un organismo especializado, podrá dirigir una notificación escrita al Secretario de las Naciones Unidas y al Director General del organismo interesado, para informarle de que se propone dejar de otorgar a dicho organismo los beneficios de la

presente Convención a partir de una fecha determinada que deberá ser posterior en tres meses cuando menos a la fecha de recepción de su notificación.

3. Todo Estado parte en la presente Convención podrá negarse a conceder el beneficio de dicha Convención a un organismo especializado que cese de estar vinculado a las Naciones Unidas.

4. El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados miembros, que sean parte en la presente Convención, de toda notificación que le sea transmitida en virtud de las disposiciones de esta Sección.

Sección 48

El Secretario General de las Naciones Unidas, a petición de un tercio de los Estados partes en la presente Convención convocará a una conferencia para la revisión de la Convención.

Sección 49

El Secretario General transmitirá copia de la presente Convención a cada uno de los organismos especializados y a los gobiernos de cada uno de los miembros de las Naciones.

B. TEXTO DEFINITIVO DE LOS ANEXOS

(Aprobados por los organismos especializados el 29 de diciembre de 1951).

ANEXO I a*

ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO (TRADUCCION)

Las cláusulas tipo se aplicarán a la Organización Internacional del Trabajo sin perjuicio de las siguientes disposiciones:

1. Los miembros y miembros adjuntos empleadores y trabajadores del Consejo de Administración de la Organización Internacional del trabajo así como sus suplentes, gozarán del beneficio de las disposiciones del Artículo V (con excepción de las del párrafo c) de la Sección 13) y de los párrafos 1 y 2 (I) de la Sección 25 del Artículo VII, con la excepción de que toda renuncia a la inmunidad, en virtud de la Sección 16, de una de tales personas será pronunciada por el Consejo.

2. El goce de los privilegios, inmunidades, exenciones y ventajas mencionados en la Sección 21 de las cláusulas tipo se concederá también a todo Director General Adjunto y a todo Subdirector General de la Oficina Internacional del Trabajo.

3. i) Los expertos (distintos de los funcionarios a que se refiere el Artículo VI), mientras ejerzan sus funciones en las comisiones de la Organización o en misiones de ésta, gozarán de los privilegios e inmunidades que a continuación se expresan, en la medida en que les sean necesarios para el desempeño efectivo de sus funciones, incluso durante los viajes efectuados con ocasión del ejercicio de sus funciones en dichas comisiones o misiones:

a) Inmunidad de detención personal o de embargo de su equipaje personal;

b) Inmunidad de toda jurisdicción respecto de todos los actos ejecutados por ellos en el ejercicio de sus funciones oficiales, inclusive sus palabras y escritos.

Dicha inmunidad seguirá siéndoles otorgada incluso después de que hayan cesado de ejercer sus funciones en las comisiones de la Organización o de prestar sus servicios en misiones por cuenta de la misma:

c) Las mismas franquicias en materia de restricciones monetarias y de cambio y respecto a sus equipajes personales que se otorgan a los funcionarios de gobiernos extranjeros en misión oficial temporal;

d) Inviolabilidad de todos sus papeles y documentos relativos a los trabajos que efectúen por cuenta de la Organización.

ii) El principio enunciado en la última frase de la Sección 12 de las cláusulas tipo será aplicable en lo que se refiere a las disposiciones del precedente inciso d).

iii) Los privilegios e inmunidades se otorgan a los expertos en interés de la Organización y no en su beneficio personal. La Organización tendrá el derecho y el deber de renunciar a la inmunidad otorgada a cualquier experto en todos los casos en que, a su juicio, la inmunidad impide el curso de la justicia y en que se pueda renunciar a ella sin perjudicar los intereses de la Organización.

a* Texto recibido por el Secretario General el 14 de septiembre de 1951.

ANEXO II b*

ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS
PARA LA AGRICULTURA Y LA ALIMENTACION

(TRADUCCION)

Las cláusulas tipo se aplicarán a la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (denominada de aquí en adelante "la Organización") sin perjuicio de las siguientes disposiciones:

1. Las disposiciones del Artículo V y de los párrafos 1 y 2 (I) de la Sección 25, del Artículo VII se extenderán al Presidente del Consejo de la Organización, con la excepción de que toda renuncia de inmunidad en virtud de la Sección 16, que afecte al Presidente será pronunciada por el Consejo de la Organización.

2. i) Los expertos (distintos de los funcionarios a que se refiere el Artículo VI), mientras ejerzan sus funciones en las comisiones de la Organización o en misiones de ésta, gozarán de los privilegios e inmunidades que a continuación se expresan, en la medida en que les sean necesarios para el desempeño efectivo de sus funciones, incluso durante los viajes efectuados con ocasión del ejercicio de sus funciones en dichas comisiones o misiones:

a) Inmunidad de detención personal o de embargo de su equipaje personal;

b) Inmunidad de toda jurisdicción respecto de todos los actos ejecutados por ellos en el ejercicio de sus funciones oficiales, inclusive sus palabras y escritos. Dicha inmunidad seguirá siéndoles otorgada incluso después de que hayan cesado de ejercer sus funciones en las comisiones de la Organización o de prestar sus servicios en misiones por cuenta de la misma;

c) Las mismas franquicias en materia de restricciones monetarias y de cambio y respecto a sus equipajes personales que se otorgan a los funcionarios de gobiernos extranjeros en misión oficial temporal;

d) Inviolabilidad de todos sus papeles y documentos relativos a los trabajos que efectúen por cuenta de la Organización.

ii) El principio enunciado en la última frase de la Sección 12 de las cláusulas tipo será aplicable en lo que se refiere a las disposiciones del presente inciso d).

iii) Los privilegios e inmunidades se otorgan a los expertos en interés de la Organización y no en su beneficio personal. La Organización tendrá el derecho y el deber de renunciar a la inmunidad otorgada a cualquier experto en todos los casos en que, a su juicio, la inmunidad impediría el curso de la justicia y en que se pueda renunciar a ella sin perjudicar los intereses de la Organización.

3. Se concederán también al Director General Adjunto de la Organización, los privilegios, inmunidades, exenciones y franquicias a que se hace referencia en la Sección 21 de las cláusulas tipo.

ANEXO III *

ORGANIZACION DE LA AVIACION CIVIL INTERNACIONAL

(TRADUCCION)

Las cláusulas tipo se aplicarán a la Organización de Aviación Civil Internacional (denominada de aquí en adelante "la Organización") sin perjuicio de las siguientes disposiciones:

1. El Presidente del Consejo de la Organización gozará igualmente de los privilegios, inmunidades, exenciones y facilidades a que se hace referencia en la Sección 21 de las cláusulas tipo.

2. i) Los expertos (distintos de los funcionarios a que se refiere el Artículo VI), mientras ejerzan sus funciones en las comisiones de la Organización o en misiones de ésta, gozarán de los privilegios e inmunidades que a continuación se expresan, en la medida en que les sean necesarios para el desempeño efectivo de sus funciones, incluso durante los viajes efectuados con ocasión del ejercicio de sus funciones en dichas comisiones o misiones:

a) Inmunidad de detención personal y de embargo de su equipaje personal;

b) Inmunidad de toda jurisdicción respecto de todos los actos ejecutados por ellos en el ejercicio de sus funciones oficiales, inclusive sus palabras y escritos. Dicha inmunidad seguirá siéndoles otorgada incluso después de que hayan cesado de ejercer sus funciones en las comisiones de la Organización o de prestar sus servicios en misiones por cuenta de la misma;

c) Las mismas franquicias en materia de restricciones monetarias y de cambio y respecto a sus equipajes personales que se otorgan a los funcionarios de gobiernos extranjeros en misión oficial temporal;

d) Inviolabilidad de todos sus papeles y documentos relativos a los trabajos que se efectúen por cuenta de la Organización.

ii) El principio enunciado en la última frase de la Sección 12 de las cláusulas tipo será aplicable en lo que se refiere a las disposiciones del precedente inciso d).

* Texto recibido por el Secretario General el 13 de diciembre de 1948.

* Texto recibido por el Secretario General el 11 de agosto de 1948.

iii) Los privilegios e inmunidades se otorgan a los expertos en interés de la Organización y no en su beneficio personal. La Organización tendrá el derecho y el deber de renunciar a la inmunidad otorgada a cualquier experto en todos los casos en que, a su juicio, la inmunidad impediría el curso de la justicia y en que se pueda renunciar a ella sin perjudicar los intereses de la Organización.

ANEXO IV d*

ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA
LA EDUCACION, LA CIENCIA Y LA CULTURA

(TRADUCCION)

Las cláusulas tipo se aplicarán a la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (denominada de aquí en adelante "la Organización") sin perjuicio de las siguientes disposiciones:

1. Las disposiciones del Artículo V y de los párrafos 1 y 2 (I) de la Sección 25 del Artículo VII se extenderán al Presidente de la Conferencia y a los miembros del Consejo de Administración de la Organización, así como a sus suplentes y asesores, con la excepción de que toda renuncia de inmunidad, en virtud de la Sección 16, que afecte a tales personas será pronunciada por el Consejo de Administración.

2. El Director General Adjunto de la Organización, su cónyuge y sus hijos menores gozarán también de los privilegios, inmunidades, exenciones y facilidades otorgados a los enviados diplomáticos conforme al derecho internacional y que la Sección 21 del Artículo VI de la Convención garantiza al Director General de cada organismo especializado.

3. i) Los expertos (distintos de los funcionarios a que se refiere el Artículo VI), mientras ejerzan sus funciones en las comisiones de la Organización o en misiones de ésta, gozarán de los privilegios e inmunidades que a continuación se expresan, en la medida en que les sean necesarios para el desempeño efectivo de sus funciones, incluso durante los viajes efectuados con ocasión del ejercicio de sus funciones en dichas comisiones o misiones:

a) Inmunidad de detención personal o de embargo de su equipaje personal;

b) Inmunidad de toda jurisdicción respecto de todos los actos ejecutados por ellos en el ejercicio de sus funciones oficiales, inclusive sus palabras y escritos. Dicha inmunidad seguirá siéndoles otorgada incluso después de que hayan cesado de ejercer sus funciones en las comisiones de la Organización o de prestar sus servicios en misiones por cuenta de la misma;

c) Las mismas franquicias en materia de restricciones monetarias y de cambio y respecto a sus equipajes personales que se otorgan a los funcionarios de gobiernos extranjeros en misión oficial temporal;

ii) Los privilegios e inmunidades se otorgan a los expertos en interés de la Organización y no en su beneficio personal. La Organización tendrá el derecho y el deber de renunciar a la inmunidad otorgada a cualquier experto en todos los casos en que, a su juicio, la inmunidad impediría el curso de la justicia y en que se pueda renunciar a ella sin perjudicar los intereses de la Organización.

ANEXO V e*

FONDO MONETARIO INTERNACIONAL

(TRADUCCION)

La Convención, con inclusión del presente anexo, se aplicará al Fondo Monetario Internacional (denominado de aquí en adelante "el Fondo") sin perjuicio de las disposiciones siguientes:

1. La Sección 32 de las cláusulas tipo se aplicará únicamente a las diferencias relativas a la interpretación o aplicación de las disposiciones referentes a los privilegios e inmunidades de que goce el Fondo en virtud únicamente de la presente Convención y que no formen parte de los que aquél pueda reclamar en virtud de su Convenio Constitutivo o de otra disposición.

2. Las disposiciones de la Convención (con inclusión del presente anexo) no modifican o enmiendan y no requieren modificación o enmienda alguna del Convenio Constitutivo del Fondo, ni menoscaban o limitan ninguno de los derechos, inmunidades, privilegios o exenciones otorgados al Fondo o a cualquiera de sus miembros, Gobernadores, Directores Ejecutivos, suplentes, funcionarios o empleados por el Convenio Constitutivo del Fondo o por alguna disposición legal o reglamentaria de cualquier Estado miembro del Fondo o de cualquier subdivisión política de tal Estado, o por cualquier otra disposición.

d* Texto recibido por el Secretario General el 7 de febrero de 1949.

e* Texto recibido por el Secretario General el 9 de mayo de 1949.

(Continuará)

AVISOS

CERTIFICACION

El infrascrito, Sub-Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, Certifica que literalmente dice: "Resolución N° 7.—Presidencia de la República, Tegucigalpa, D. C., trece de febrero de mil novecientos sesenta y uno.

Vista la solicitud presentada al Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública, con fecha nueve de febrero del presente año, por el Abogado Amado H. Núñez V., de generales conocidas y actuando en su carácter de representante legal del "Patronato Nacional de Rehabilitación del Inválido", actuando en calidad de Fiscal, siendo la sede de dicha organización el Distrito Central, la que solicita le sea conferida la personalidad jurídica y aprobación de los Estatutos.

Resulta: Que el peticionario acompañó a su solicitud los siguientes documentos: 1°—Certificación del Acta de la sesión preliminar celebrada en Casa Presidencial, el nueve de noviembre del año próximo pasado, firmada por el Presidente y la Secretaría de dicho Patronato, y 2°—Certificación de los Estatutos de dicha Institución, firmados el treinta y uno de enero de mil novecientos sesenta y uno.

Resulta: Que a las diligencias se dió el trámite legal correspondiente, oyendo el parecer del Procurador General de la República, quien emitió dictamen en sentido favorable.

Considerando: Que la personalidad jurídica y aprobación de los Estatutos del Patronato Nacional para Rehabilitación del Inválido, no contienen disposiciones que contrarían las leyes del país, la moral, el orden público, ni las buenas costumbres, es procedente acceder a lo solicitado.

Por Tanto:

El Presidente de la República, en uso de las facultades que le confiere la ley, resuelve, conceder la Personalidad Jurídica y aprobación de los Estatutos del Patronato Nacional para Rehabilitación del Inválido, con sede en Tegucigalpa, Distrito Central, y que se leerán en la forma siguiente: "Estatutos del Patronato para Rehabilitación del Inválido".

CAPITULO I

Artículo 1°—Se crea el Patronato Nacional para Rehabilitación del Inválido, como una Institución de carácter nacional, autónoma, que funcionará con la cooperación y ayuda del Gobierno de la República y de otras instituciones de servicio de dentro y fuera del país.

Artículo 2°—El Patronato Nacional para la Rehabilitación del Inválido, tendrá carácter permanente y como domicilio la ciudad de Tegucigalpa, se establecerán filiales en todas las cabeceras departamentales de la República.

Artículo 3°—El Patronato tendrá por objeto la prestación de servicios asistenciales a las personas que hayan sufrido la pérdida o limitación o menoscabo de algún miembro de su cuerpo, adaptándoles miembros artificiales, reeducándoles en el uso de los mismos, hasta dejarlos rehabilitados en las actividades a que se hallaban dedicados o bien encontrándoles las adecuadas y compatibles con su capacidad funcional.

Artículo 4°—Para lograr las finalidades señaladas en el Artículo anterior, el Patronato establecerá Centros de Reeducación, Fábricas y Talleres de miembros artificiales en donde se atenderá asistencialmente a todas las personas que lo necesiten de acuerdo con el Reglamento o Reglamentos que hayan de elaborarse.

Artículo 5°—El Patronato contará inicialmente sólo con el Centro a que se refiere el Artículo 4°. En este quedará comprendido la fábrica de miembros artificiales, y en ella se irá dando ocupación a las personas rehabilitadas para el instituto, hasta conseguir que estas personas ocupen la totalidad de los puestos de dicha fábrica. Para lograr estos objetivos dará becas a jóvenes, quienes serán después los maestros o instructores de los talleres organizados.

Artículo 6°—El funcionamiento de los Centros, Fábricas o Talleres del Patronato, quedará sujeto al Reglamento o Reglamentos que expida el Patronato y a las iniciativas que el mismo apruebe, oyendo el parecer de los técnicos a quienes acuda con el fin de implantar los mismos servicios, de acuerdo con las ideas más avanzadas.

CAPITULO II

De los Asociados

Artículo 7°—Los Miembros del Patronato para Rehabilitación del Inválido, serán de cuatro clases: a) Fundadores, quienes con tal carácter suscribieron el acta de fundación. b) Activos, los que toman parte directa en las actividades del Patronato. c) Contribuyentes, los que únicamente prestan ayuda pecuniaria. d) Honorarios, los nacionales o extranjeros que coadyuben mediante su posición y prestigio en las actividades y propósitos del Patronato a juicio de éste.

CAPITULO III

Del Gobierno del Patronato

Artículo 8°—El Gobierno del Patronato para Rehabilitación del Inválido, correspondiente a la Directiva, la que estará integrada así: Un Presidente, dos Vice-Presidentes, un Secretario, dos Pro-Secretarios, un Tesorero y un Fiscal.

Artículo 9°—El Patronato por medio de las comisiones o comités que designe, podrá llevar a cabo festivales, veladas, etc., previa la autorización correspondiente de la Directiva, para allegarse fondos que incrementen sus posibilidades económicas para la mejor atención de sus propósitos asistenciales.

Artículo 10.—La Directiva del Patronato durará en sus funciones un año al término del cual será sustituida por la que haya elegido la Asamblea General.

Artículo 11.—Los Directivos Propietarios serán sustituidos por los suplentes respectivos en las faltas temporales o definitivas de aquéllas, adquiriendo el carácter de propietarios, el Patronato procederá a nombrar al correspondiente.

Artículo 12.—Además del Patronato, creará órganos subordinados auxiliares como comités para su mejor funcionamiento.

Artículo 13.—Dentro de las facultades generales que corresponden a la Directiva están las siguientes: a) Elaborar su Reglamento Interior y los demás que en su concepto sean necesarios para el funcionamiento de los Comités Auxiliares que hayan nombrado. b) Elaborar asimismo los planos de trabajo y procurar su debido cumplimiento. c) Formar y mantener en orden el inventario de los bienes del Patronato y llevar la contabilidad de la misma por medio del personal correspondiente que al efecto se designe. (Tesorería). d) Convocar a sesiones. e) Proponer las iniciativas que en su concepto procedan, para la mejor marcha del Patronato y dar cuenta de los trabajos realizados. f) Convocar a elecciones de las Autoridades Directivas del Patronato. g) Resolver los casos no previstos en los presentes Estatutos, y h) Poner en conocimiento de la Asamblea los proyectos que ameritan, asimismo solicitar de ella su aprobación y ayuda para realizarlos.

Artículo 14.—Corresponde al Presidente: a) Presidir las sesiones. b) Cumplir y hacer que se cumplan los Estatutos y Reglamentos del Patronato. c) Coordinar los planos de trabajo elaborados por los diferentes miembros del Patronato o de los Comités que se hayan constituido. d) Asistir a los actos Públicos que organice o bien designar, de entre los miembros del Patronato a las personas, para que desempeñen esas funciones. e) Firmar la correspondencia del Patronato en unión del Secretario. f) Autorizar con su firma las órdenes de pago. g) Presentar a la Asamblea General, cada año, los informes a las actividades desarrolladas por el Patronato durante ese período e informarle asimismo e en ocasión de reuniones extraordinarias de dicho cuerpo, de todos los asuntos que a su juicio sean de importancia. i) Convocar a sesiones elaborando la orden del día correspondiente.

Artículo 15.—Corresponde al Secretario: a) Elaborar de acuerdo con el Presidente las convocatorias y órdenes del día de las sesiones. b) Redactar y suscribir con el Presidente la correspondencia y llevar el libro respectivo de Registro. c) Elaborar los informes periódicos o anuales del movimiento de los asuntos presentados y resueltos por el Patronato. d) Tener bajo su custodia el sello del Patronato y extender las credenciales con aprobación de la Junta Directiva. e) Cuidar el Archivo. f) Redactar y dar lectura del Acta de las sesiones. g) Enviar a la Junta Directiva los informes o solicitudes que ameriten su conocimiento.

Artículo 16.—La Directiva se reunirá en sesión ordinaria cuando menos cada mes y en extraordinaria cuantas veces sea necesario considerándose legalmente instalada con la asistencia de cuatro de sus miembros, las votaciones se tomarán por simple mayoría y en caso de empate el Presidente tendrá doble voto.

Artículo 17.—Corresponde al Tesorero: a) Llevar la cuenta detallada de los ingresos y egresos del Patronato. Firmar los Cheques en unión del Presidente. b) Preparar el proyecto del Presupuesto y el Balance General. c) Depositar los fondos en una Institución Bancaria a escogencia del mismo y del Presidente. Presentar trimestralmente a la Asamblea General un balance de las cuentas, y e) Rendir fianza hipotecaria suficiente que garantice los fondos que maneja.

Artículo 18.—Del Fiscal.—El Fiscal es el Representante legal del Patronato: a) Deberá emitir dictamen sobre los asuntos que se le sometan. b) Deberá inspeccionar los libros de la Tesorería por sí, o por medio de un delgado Auditor. c) Deberá poner en conocimiento de la Directiva las faltas e irregularidades que notare en la marcha del Patronato y sus dependencias. d) Velará por el fiel cumplimiento de los presentes Estatutos y demás Leyes o Reglamentos que emitan.

CAPITULO IV

De la Asamblea General

Artículo 19.—Las Asambleas Generales se integrarán con todos los inscritos en el Patronato y tendrán lugar en la primera quincena de cada mes, reuniéndose ésta mediante la convocatoria correspondiente.

Artículo 20.—Las Asambleas Generales conocerán de los informes que le rinda la Directiva, relativos a la actividad del Patronato, tanto del punto de vista de la función asistencial desarrollada, como de los aspectos administrativos y financieros correspondientes.

Artículo 21.—La Asamblea Ordinaria y Extraordinaria aprobará o hará observaciones de los informes a que se refiere el artículo anterior y resolverá lo que estime conveniente para la mejor marcha de las actividades del Patronato. Sus determinaciones serán obligatorias.

Artículo 22.—La Asamblea General hará la elección de los Directivos, pudiendo éstos ser reelectos por uno o más, los suplentes que hubieren pasado a desempeñar el cargo de propietarios en forma definitiva por la ausencia absoluta de éstos, sólo durarán en sus funciones el tiempo que falta para que cumpla el período de aquél, y el suplente que hubiere nombrado la Directiva en los términos del Artículo 11 de los presentes Estatutos cesará también.

CAPITULO V

Del Quórum

Artículo 23.—El quórum para las Asambleas Generales será del 50% de los asociados si la Asamblea se reúne en virtud de la primera

convocatoria y si se reúne en virtud de la segunda, con el número de los asistentes.

Artículo 24.—Las Asambleas Generales Extraordinarias se reunirán cuando la Directiva lo juzgue conveniente y su quórum consistirá del 75% de los Asociados en virtud de la primera convocatoria y con cualquier número de miembros en las subsiguientes convocatorias.

Artículo 25.—Todo lo resuelto en sesiones directivas ordinarias y de Asambleas Ordinarias y Extraordinarias, según los presentes Estatutos se tomarán como la voz oficial de los asociados y se estimará que las resoluciones y acuerdos tomados en ellas serán legales.

CAPITULO VI

De las Elecciones

Artículo 26.—Se convocará a Asamblea General especial para la postulación de candidatos a autoridades en los cargos Directivos del Patronato en la primera quincena del mes de noviembre. Se entiende que puede haber muchos postulados para los diferentes cargos electivos.

Artículo 27.—Cerrada la postulación en esta sesión la Directiva convocará allí mismo a todos los presentes para esta sesión de elecciones generales, sin perjuicio de que en su debido tiempo convocará la Secretaría para la misma, haciendo circular una lista general de todos los afiliados. La fecha de elecciones será la primera semana de diciembre de cada año.

Artículo 28.—Legalmente instalada la Asamblea se procederá a la elección, mediante voto directo y secreto. El Presidente nombrará los cuerpos de escrutadores necesarios para verificar el cómputo electoral y al terminar de votar los presentes, el Presidente una vez informado de los escrutarios generales, informará de los resultados de las elecciones, llevadas a cabo en dicha sesión.

Artículo 29.—La toma de posesión de la Directiva se verificará del 5 al 8 de enero en el acto especial y con la asistencia total de todos los afiliados del Patronato de ser posible.

Artículo 30.—El Presidente tomará posesión de su cargo ante el Presidente saliente, poniéndose la mano en el pecho y declarando: "Prometo cumplir y hacer cumplir los Estatutos que rigen al Patronato Nacional para la Rehabilitación del Inválido" y el otro contestará: "Así sea". Acto seguido el Presidente investido, juramentará igualmente a los demás miembros de la Directiva entrante.

CAPITULO VII

Del Capital del Patronato

Artículo 31.—Constituye el capital o tesoro del Patronato todos los bienes o valores que por cualquier motivo ingresen. Siendo entendido que los valores, títulos o dineros serán depositados en una Institución Bancaria reconocida en la localidad, siendo ésta de la escogencia del Tesorero de acuerdo con el Presidente.

CAPITULO VIII

De la Disolución del Patronato
Artículo 32.—El Patronato sólo podrá disolverse por la voluntad unánime de la Asamblea General.

CAPITULO IX

De la Reforma o Derogación de los Estatutos

Artículo 33.—Estos Estatutos pueden ser reformados o derogados de acuerdo con las siguientes disposiciones: a) Que la proposición de reforma o derogación emane de la Mesa Directiva o de un grupo no menor de diez Miembros. b) Estas deben ser sometidas al estudio de un Comité, especialmente nombrado para tal fin. c) Una vez formulado el dictamen por el Comité antes mencionado, será sometido a discusión y votación de la Asamblea General.

Artículo 34.—No podrán tenerse por reformados o derogados estos Estatutos si no se cumplen las disposiciones que anteceden.

Artículo 35.—Los presentes Estatutos empezarán a regir el día de su aprobación. Dado en Tegucigalpa, D. C., a los treinta y un días del mes de enero de mil novecientos sesenta y uno, en el local de la "Federación de Asociaciones Femeninas Hondureñas". Extendida en Tegucigalpa, D. C., a los seis días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y uno.—Ernesto Martín, Presidente.—Alba de Quesada, Secretaria".

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública.

Ramón Valladares h.

Dado en Tegucigalpa, D. C., a los veintiocho días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y uno

Virgilio Joya Moncada.

Del 4 al 6 A. 61.

REGISTRO DE MARCAS

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 9 de marzo del año en curso se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Societe Des Unites Chimiques Rhone-Poulenc, domiciliada en 21, rue Jean-Goyon, Paris 8e, Francia, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica inscrita en dicha nación, con el número 492 921, el 29 de diciembre de 1950, por un período de quince años, para distinguir: productos farmacéuticos, veterinarios, higiénicos y dietéticos; empaques material para vendajes y desinfectantes; consistente en la palabra:

LENTERULAS

La cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, por medio de etiquetas que se adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se racione en lo conducente, los demás documentos de ley y el cisé.—Te-

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 20 de marzo del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Koninklijke Nederlandsche Gist- en Spiritusfabriek N. V., que comercia también como "Royal Netherlands Distilleries", domiciliada en 1 Waterings-weg, Delft, Holanda, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica, inscrita en el Reino de los Países Bajos, con el número 137 986, el 26 de julio de 1960, por un período de veinte años, para distinguir: productos químicos, usados en la industria, la ciencia, la agricultura, horticultura, silvicultura; sustancias químicas para preservar alimentos; sustancias curtidoras; productos farmacéuticos y veterinarios; alimentos para niños e inválidos; desinfectantes; preparaciones para matar hierbas y destruir bichos; alimentos para animales, y malta; consistente en la palabra: "MYCOFARM", arriba de la cual se ve la representación de una corona, y abajo de ella la palabra "Delft", rodeado todo por listones negros, tal como se muestra en las etiquetas que se acompañan; y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, por medio de etiquetas que se les ad-



hierren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se racione en lo conducente, los demás documentos de ley y el cisé.—Tegucigalpa, D. C., 20 de marzo de 1961.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 21 de marzo de 1961.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

4 y 15 A. 61.

guigalpa, D. C., 9 de marzo de 1961.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 9 de marzo de 1961.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ.

4 A., 61.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 14 de marzo del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—Yo, Alberto Soriano E., mayor de edad, casado, Comerciante y de este vecindario, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica consistente en la representación de un pollito de color blanco o dorado, saltando del cascarrón y parado sobre su nido. Arriba de dicha figura aparece la palabra:



"Pollito", y abajo de ella, la que dice "Dorado"; viéndose entre las patas del pollito y sobre el nido, la palabra: "Regalos", todo sobre fondo negro, tal como se muestra en las etiquetas que se acompañan; y la cual será usada en estampillas, libretas, cartones, rótulos y cualquier otro medio de propaganda comercial. Las estampillas con es-

ta marca, serán utilizadas en un sistema de promoción de ventas, y obsequiadas a su clientela por los diferentes establecimientos comerciales afiliados a este sistema, y serán pegadas en las libretas especiales que también obsequiarán dichos establecimientos, las cuales al estar llenas podrán ser cambiadas por regalos que estarán en exhibición. Presento, para que se razonen y se me devuelvan: mi declaración de comerciante individual, debidamente inscrita; la certificación de solvencia expedida por la Tesorería del Distrito Central diez ejemplares de la marca y el cisé. Para que me represente hasta la terminación de las presentes diligencias, confiero poder, con todas las facultades del mandato, al Abogado Daniel Casco L., de este domicilio.—Tegucigalpa, D. C., 14 de marzo de 1961.—A. Soriano E." Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 21 de marzo de 1961.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

4 y 15 A. 61.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha nueve de marzo del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Schering Corporation, corporación del Estado de New Jersey, domiciliada en 60 Orange Street, ciudad de Bloomfield, en dicho Estado, Estados Unidos de América, vengo a pedirle el registro inicial, por no haber sido registrada antes en otro país, de la marca de fábrica consistente en la palabra:

RELANOL

para distinguir: sustancias y preparaciones medicinales, farmacéuticas, veterinarias, sanitarias e higiénicas; y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, por medio de etiq-

A QUIEN INTERESE:

Cuando usted solicite una publicación en LA GACETA, entiéndase con el Administrador en la Tipografía Nacional

tas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se racione en lo conducente, los demás documentos de ley y el cisé.—Tegucigalpa, D. C., 9 de marzo de 1961.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 9 de marzo de 1961.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

4 A., 61.

REMATES

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos legales consiguientes, hace saber: que en local que ocupa este Tribunal y en la audiencia del día viernes veintiocho de abril próximo entrante, a las nueve y media de la mañana, se rematará el inmueble que se describe de la siguiente manera: "Una casa de piedra, ladrillo y adobe, compuesta de cinco piezas, un cuarto, una cocina, un zaguán, cuartita con tejas, ubicada sobre un solar situado en el barrio "Buenos Aires", de esta ciudad, que mide y limita: al Norte, catorce varas, con lote número diez; al Sur, diez varas, con propiedad de Natalia de Lozano, calle de por medio; al Este, treinta y siete varas, más o menos, con propiedad de Teodoro Sierra; y al Oeste, treinta y siete varas, con propiedad que fue de Ernesto Potter, hoy de José Walter". El dominio de dicho inmueble relacionado, se encuentra inscrito bajo número 86, folios 88 y 89, del Tomo 101, del Registro de la Propiedad Raíz, de este departamento, a favor del señor Manuel de Jesús Herrera García y fue valorado de común acuerdo, en la cantidad de seis mil lempiras. Dicho inmueble será rematado para con su producto hacer efectiva cantidad de lempiras, que el señor Manuel de Jesús Herrera García, es en deberle al señor Mateo Valladares Gómez. Se advierte que por tratarse de primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.—Tegucigalpa, D. C., 29 de marzo de 1961.

RAMÓN ZÚNIGA UGARTE, Srlo.

Del 4 al 27 A., 61.

El infrascrito, Secretario del Juzgado 2o de Letras de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia del día lunes diecisiete del mes de abril próximo, del corriente año, a las dos de la tarde, y en el local que ocupa este Despacho, se rematará en pública subasta el siguiente mueble: Un camión G. M. C., color anaranjado, de seis ruedas, modelo 555A, del año de mil novecientos cincuenta y siete,

motor H-37001001, Serie 555-A-T1372, con placa de Alquiler 13148; dicho mueble fue valorado en la cantidad de dos mil lempiras. El mueble descrito, se rematará para con su producto hacer efectiva cantidad de lempiras, que el señor Nunzio Riggi, es en deberle a la casa comercial "Vehículos y Equipos S. A.". Se advierte que por ser primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.—Tegucigalpa, D. C., 15 de marzo de 1961.

E. QUESADA E., Srlo.

Del 20 M. al 4 A., 61.

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras de lo Civil del departamento Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia del día miércoles doce de abril del corriente año, a las diez de la mañana y en el local que ocupa este Despacho, se llevará a efecto el remate del inmueble siguiente: Un lote de terreno de dos mil cincuenta y dos hectáreas y mil seiscientos veinticuatro metros cuadrados de extensión superficial, conocido con el nombre de Nuestra Señora del Carmen del Jicaro, situado en el Valle de Siria, en la aldea de las Animas, jurisdicción de Cedros, de este departamento y limitado así: al Norte, terreno de San Antonio de la Angostura y San Rafael; al Sur, terrenos de El Guante; al Este, terrenos de Siria, y al Oeste, terrenos de Cedros y milpa vieja. Se incluyen doscientas sesenta y cinco manzanas de terreno, que don Arturo Lafnez Espinoza, aportó a la Sociedad Colectiva, llamada "Arturo Lafnez y Miguel A. Pérez". El terreno descrito se encuentra inscrito a favor de don Fernando Callejas V. y Arturo Lafnez Espinoza, bajo número 250, folio 146 del Tomo 97 y 151 folio 394 al 396 del Tomo 80 del Registro de la Propiedad Inmueble, del departamento Francisco Morazán. El inmueble descrito fue valorado por las partes, en la suma de L. 59,220.00, para con su producto hacer efectiva cantidad de lempiras, intereses y costas, que los señores Fernando Callejas V. y Arturo Lafnez Espinoza, representado éste último por su heredero universal Abogado Jerónimo Sandoval, adeudan al Banco Nacional de Fomento. Se advierte, que por tratarse de primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.—Tegucigalpa, D. C., 8 de marzo de 1961.

R. ZÚNIGA UGARTE, Srlo.

Del 13 M. al 8 A., 61.

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras de lo Civil, del departamento Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia del día martes veintiocho de abril del corriente año, a las diez de la mañana y en el local que ocupa este Despacho, se rematarán en pública subasta, los inmuebles siguientes: a) Un terreno de cien manzanas de extensión superficial, acotado con madera y alambre de púa, sito en el común de Cofradía, jurisdicción de San Juan de Flores, de este departamento, siendo sus límites: Al Norte, carros baldíos y terreno de An-

tonio Arguijo Z., travesía de por medio; al Sur, terreno de Eulogio Arguijo, antes de Nicolasa Lovo v. de Arguijo y herederos de Felipa Cáliz; al Este, terreno que fue de Dionisio Benítez, hoy de Antonio Arguijo Z., travesía de por medio; y al Oeste, terreno que fue de Elena Amaya, hoy de Alfonso Benítez y Salomé Arguijo G., travesía de por medio; se encuentra inscrito a favor del señor Salvador Uclés Rosales, con el número 122, Folios 165 y 166 del Tomo 122 del Registro de la Propiedad Inmueble, del departamento Francisco Morazán; b) Un terreno de 25 hectáreas de extensión superficial, denominado El Zapote Verde, sito en el municipio de San Juan de Flores, de este departamento, siendo sus límites: Al Norte, propiedad de los herederos de Miguel Galindo, al Sur, con propiedad del señor Uclés Rosales, línea divisoria de por medio; al Este, potrero de Pablo Osorio, quebrada de por medio; y al Oeste, con propiedad de Josefa Galindo, camino de por medio. Este inmueble se encuentra cercado por todos sus rumbos con alambre de púa, piedra, zanjo y madera, excepto por el Oeste y cultivado con zacate artificial. Se encuentra inscrito a favor del señor Uclés Rosales, con el número 210, Folios 280 y 281, del Tomo 122 del mismo Registro de la Propiedad, de este departamento; c) Un terreno llamado Santa María, de 25 hectáreas de extensión superficial, sito en el mismo municipio de San Juan de Flores, de este departamento, limitado así: al Norte, potrero del señor Uclés Rosales; al Sur, con propiedad de Juan Lemus y Agustín Hernández, cerca de por medio; al Este, trabajos del mismo señor Lemus, quebrada de por medio; y al Oeste, con propiedad de Miguel Rafael Gálvez y Josefa Galindo, camino de por medio. Este inmueble está acotado con alambre de púa, zanjo y piedra y el dominio se encuentra inscrito a favor del señor Uclés Rosales, con el número 212, Folios 282 y 283 del Tomo 122 del Registro de la Propiedad Inmueble de este departamento; d) Terreno denominado "Las Lajitas o los Alpes", situado en San Juan de Flores, de este departamento, de 25 manzanas de extensión y limitado así: al Norte, potrero de Guillermo Segura y Dionisio Uclés, carretera de por medio, que conduce a San Juancito; al Sur y Oriente, potrero de Hilario Guzmán; y al Poniente, terreno baldío. Inscrito al dominio a favor del señor Uclés Rosales, con el número 259, Folios 308 y 309 del Tomo 103 del Registro de la Propiedad Inmueble, de este departamento; este inmueble se encuentra cultivado con zacate jaraguá y guinea y cercado con alambre y piedra. Las propiedades anteriores serán rematadas, para con su producto pagar al Banco Nacional de Fomento, cantidad de lempiras, intereses y costas que el señor Salvador Uclés Rosales, adeuda al Banco Nacional de Fomento. Se advierte que por tratarse de segunda licitación, cualquier postura que se haga será hábil.—Tegucigalpa, D. C., 24 de marzo de 1961.

R. ZÚÑIGA UGARTE
Silo.

Del 28 M. al 25 A. 61.

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras de lo Civil, del departamento Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en a

audiencia del día viernes veintiocho de abril del corriente año, a las diez de la tarde y en el local que ocupa este Despacho, se verificará el remate en pública subasta de los bienes siguientes: a) Un lote de terreno denominado Las Margaritas, de naturaleza rústica, sito en el lugar denominado El Obispo, en jurisdicción del municipio de Yamaranguila, departamento de Intibucá, con una extensión de sesenta manzanas aproximadamente, delimitado así: comenzando de un patio donde se saca trigo, rumbo Sur, por un zanjo, de allí línea recta, pasando por un amate a topar al potrero del señor Máximo Bejarano, de allí toda la línea divisoria con el potrero de Rosendo Reyes, siguiendo también toda la línea divisoria de don Emilio Sánchez, y de allí por la orilla del camino que conduce de Puerto Hondo a Zacate Blanco, hasta llegar como a unos quince metros del patio donde se comenzó el delineamiento; y con los límites siguientes: Al Norte, campo libre, camino de por medio; al Sur, propiedades de Máximo Bejarano y Rosendo Reyes; al Oeste, propiedad de Emilio Sánchez, camino real que conduce de Yamaranguila a Gracias, de por medio; y al Este, con propiedad de Apolígono Bejarano. Inscrito el dominio con el número 2210 del Tomo XI del Registro de la Propiedad del departamento de Intibucá; al margen del asiento anterior, se hayan anotadas las siguientes mejoras: dos mil ciento veintiséis yardas de cerco de alambre espigado y zanja, por el rumbo Oeste, y cercos de zanjo, madera y cemento, por los rumbos Norte, Sur y Este; una galera de sesenta pies de largo por veintitrés de ancho; cuatro casas de veintiocho pies de largo por catorce de ancho. b) Cinco inmuebles que se describen así: 1) Una casa construida de adobes, con techo cubierto de tejas, de catorce varas castellanas de longitud por nueve y media varas de ancho, por una pieza que sirve de cocina, construida también de adobes, techo cubierto de tejas, de siete varas de largo por cinco de ancho, siendo de la misma altura de la casa, situados sobre un terreno como de media manzana de extensión superficial, ubicados al Occidente del pueblo de Yamaranguila, acotado con cerco de agujas y trancas de madera muerta; cuyos límites generales son: por el Norte, con propiedad de J. Natividad Aguilar, carretera de por medio; al Sur, propiedad del señor Bejarano y la misma carretera de por medio; al Este, propiedad del referido J. Natividad Aguilar; y al Oeste, con propiedad del señor J. Natividad Aguilar. 2) Un solar como de una manzana y media de extensión, situado al Oeste del referido pueblo de Yamaranguila, acotado con zanjo artificial, de madera muerta y cerco de agujas y trancas que sirven de potrero, limitado: por el Norte, con propiedad del expresado J. Natividad Aguilar y propiedad del señor Bejarano, carretera de por medio; al Sur, propiedad de Romualdo Rodríguez; al Este, con dos pilas de agua y campo libre; y al Oeste, propiedad de don Adrián Aguilar, calle pública de por medio; 3) Un solar propio para el cultivo de maíz, situado al Norte del pueblo de Yamaranguila, como de una manzana de extensión, cercado con madera de agujas y trancas, limitado: al Norte, solar de Zacarías Bejarano y el mismo don J. Nati-

vidad Aguilar; al Sur, propiedad de Feliciano Bautista, carretera de por medio; al Este, campo libre, calle que conduce al "Pelón" de por medio; y al Oeste, con propiedad del mismo J. Natividad Aguilar, calle de por medio. 4) Un lote de terreno ubicado en el lugar de "Yapaupaque" como de treinta manzanas de extensión superficial, acotado completamente con cercos de madera muerta y zanjo, propio para la crianza de ganado, limitado: por el Norte, con potrero de don Isabel López Gómez, quebrada de "Yapaupaque" de por medio; al Sur, potrero del expresado don Isabel López Gómez, zanjo del señor Bejarano, de por medio; al Este, potrero del expresado J. Natividad Aguilar y Paulino García, calle de por medio; y al Oeste, con potrero del mismo Isabel López Gómez. 5) Otro lote de terreno situado en el referido lugar de Yapaupaque, como de quince manzanas de extensión, cercado con zanjos, agujerías y madera muerta, propio para la crianza de ganado, limitado: al Norte, con potrero de Apolígono Bejarano; al Sur, campo libre; al Este, potrero de Isabel López Gómez, camino real de por medio que del pueblo de Yamaranguila conduce al Zacate Blanco; y al Oeste, potrero del finado Emilio Orellana, hoy de Maclovio Orellana. Inscrito el dominio con el número 2738, Folio 11 del Tomo XIII del Registro de la Propiedad del departamento de Intibucá; al margen del asiento anterior se encuentran anotadas las mejoras siguientes: en el inmueble descrito con el número 1), repello en toda la casa con cal y arena; cielo raso de madera machihembrada y cerco de alambre espigado alrededor del solar. En el inmueble descrito, bajo el número 2), cerco de alambre espigado en todos sus rumbos. En el inmueble descrito con el número 4), treinta manzanas de terreno, cercado en todos sus rumbos con alambre espigado y construcción de una casa de madera y teja, de veinte pies de largo por catorce de ancho; y en el descrito con el número 5), cerco de alambre espigado por todos sus rumbos. c) Una casa situada al Ponien-

Nota de la Administración

Los originales que se envíen para publicarse en LA GACETA, deben estar escritos por un solo frente y, si posible fuere, a máquina.

te de la población de La Esperanza, departamento de Intibucá, que mide veinticinco varas de largo por siete de ancho, paredes de adobe, techo de teja, casa que se encuentra construida en un solar, de sesenta y seis varas de largo por cuarenta de ancho, limitado todo el inmueble así: al Norte, con casa y solar que fue de don Pánfilo Pineda, hoy de los herederos de don Santiago Manzanares; al Sur, con propiedad que fue de don Próspero Del Cid, calle de por medio, perteneciente hoy, a doña Carlota Del Cid de Cordero; al Este, casa y solar que fue de Tránsito Arriaga, calle de por medio, hoy propiedad del Gobierno; y al Oeste, con solar de don Juan R. Pineda. Inmueble que se encuentra inscrito a favor del señor Bejarano, con el número 2236, Folios 628 y 629, Tomo XI, del Registro de la Propiedad, del departamento de Intibucá. Al margen del asiento anterior, se hayan anotadas las mejoras siguientes: construcción de una casa de adobe, de veinte metros de largo por diez de ancho, de cornisa, con un corredor, tres piezas, cocina, toda enladrillada de cemento, con servicios sanitarios, baño, alumbrado eléctrico y agua potable, con dos bodegas; d) Un tractor Caterpillar D-2. Los bienes relacionados, fueron valorados de común acuerdo por las partes, en la suma de L. 62,151.00; se rematarán para con su producto, pagar al Banco Nacional de Fomento, cantidad de lempiras, intereses y costas que el señor Máximo Bejarano es en deberle. Se advierte que por tratarse de primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes

del total del avalúo.—Tegucigalpa, D. C., 24 de marzo de 1961.
R. ZÚÑIGA UGARTE
Silo
Del 3 al 26 A., 61.

Denuncio de un Terreno Nacional para Ejidos

El Administrador de Rentas del departamento de Francisco Morazán, hace saber: que con fecha 19 de febrero de este año, se ha presentado, los señores don Alfonso Martínez y don Rubén Soto, hondureños y vecinos del municipio de Orica, de este departamento, en representación de los vecinos de las aldeas de El Nance y San Marquitos, del mismo municipio de Orica, denunciando para obtenerlo para ejidos de dichas aldeas, un terreno nacional, situado en el referido municipio y en el cual están ubicadas dichas aldeas de El Nance y San Marquitos; mide poco más o menos nueve caballerías, y está limitado así: al Norte y Oriente, con terrenos nacionales del departamento de Olancha; al Sur, con terrenos del municipio de Gualmaca; al Poniente, con terrenos de El Guayabo y terrenos de La Mina, de don Céleo Arias. Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 21 de marzo de 1961.

MEDARDO IZAGUIRRE Z.,
Administrador de Rentas
4 y 15 A. 61.

Herencia

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Tercero de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que con fecha dieciocho de marzo del año en curso, este Juzgado, dentro a Lesbia Lilliana, Sagrario Amnietta, Hilda Aracely, Melba Georgina, Augusto René y David Virgilia, herederos ab intestato de su difunto padre, el señor Miguel Rafael Pineda Bustillo, y se les concedió la posesión efectiva de dicha herencia, por medio de su madre legítima, la señora Coronada Maitrena, sin perjuicio de otros herederos de igual o mejor derecho.—Tegucigalpa, D. C., 21 de marzo de 1961.

ARMANDO AYAS CERNA,
S. P. L.
4 A., 61.

BANCO CENTRAL DE HONDURAS

COTIZACION OFICIAL DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA

	BILLETES		GIROS		MON. METALICA	
	Compra	Venta	Compra	Venta	Compra	Venta
Dólar	1.98	2.02	2.00	2.02	1.96	2.04
Colón Salvadoreño	0.792	0.808	0.80	0.808	0.784	0.816
Quetzal	1.98	2.02	2.00	2.02	1.96	2.04

COTIZACION NO OFICIAL DE OTRAS MONEDAS EN EL MERCADO DE NEW YORK

	Dólares	Lempiras
Libra Esterlina	2.80	5.60
Franco Belga	0.02	0.04
Franco Francés	0.2041	0.4082
Franco Suizo	0.2310	0.4620
Marco Alemán	0.2500	0.5000
Florín	0.2635	0.5270
Corona Sueca	0.1935	0.3870
Peseta	0.0168	0.0336
Peso Argentino	0.0122	0.0244
Peso Mexicano	0.08	0.1600
Lira	0.001615	0.003230

Tegucigalpa, D. C., 3 de abril de 1961.

ALEJANDRO ARMIJO PINEDA,
Jefe del Departamento de Cambios

A LOS CONCESIONARIOS

Se recomienda a los concesionarios y a sus representantes que para la pronta tramitación de las solicitudes de libre registro que presenten a este Ministerio deben citar el decreto correspondiente y determinar con toda claridad los servicios y demás impuestos que estén obligados a pagar al Estado conforme a su concesión.

La Oficina Mayor de Clases
Públicas y Concesionarios
Talleres Tipográficos Nacionales